

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



QUEJA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TEEM-QA-03/2008

QUEJOSO: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

RESPONSABLE: J. REFUGIO ZÚÑIGA FLORES.

FECHA DE RECEPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN: _____

SENTIDO: _____

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO: _____



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

246

Morelia, Michoacán, a 24 de julio de 2008.

VISTOS, para resolver los autos que integran la queja administrativa TEEM/QA/03/2008, promovida por Alejandro Sánchez García, contra actos del servidor público J. Refugio Zúñiga Flores, Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por acuerdo de 27 de junio del año en curso, se tuvo por recibida la queja administrativa formulada por el servidor público Alejandro Sánchez García, en contra de personal del Tribunal Electoral del Estado, entre otros, el L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, de quien en lo conducente señala:

“... Responsabilidad del Coordinador Administrativo.

Esta deviene en virtud a que sus omisiones han sido graves:

- 1. El haber olvidado integrar a la Secretaría General de Acuerdos para proporcionarle recursos Económicos (sic) para alimentos, y posteriormente advertirlo y re-efectuar un reparto de recursos económicos nuevamente, lo que devela que no tiene la experiencia que el cargo amerita.*
- 2. El no proporcionar a esta Magistratura los documentos Curriculas (sic) de Fabiola Jiménez Balleño, Jannini Damary Martínez Carrasco, Verónica Medina Téllez, María de la Luz Villanueva Herrera y Osabelia Moreno García.*
- 3. Al realizar la asignación de recursos económicos para la compra de alimentos durante el proceso electoral (noviembre-diciembre 2007) a esta Ponencia se le segregó de ello, lo que obligó al suscrito Magistrado haber sufragado los gastos de alimentos de mi sueldo, cuando que existía el recurso para ello, cuestión que se hizo del conocimiento del Coordinador y a la fecha tampoco ha dado respuesta.*
- 4. En el mes de enero de 2008, vía telefónica solicite (sic) al Coordinador Administrativo repusiera el inventario de los bienes a mi resguardo, toda vez que cuando los revise (sic), físicamente detecté que el noprake de la computadora no coincide con el número descrito en el resguardo, además no aparece listado el cuadro de Morelos;*

247

situación que le insistí al Coordinador vía telefónica que ello se corrigiera en el mes de mayo de 2008, sin que a la fecha se haya arreglado.

5. La carencia de dotar de los insumos necesarios para la función del Tribunal, me refiero a que la fotocopidora carece de toner desde hace varios días (viernes 20 de junio 2008, a hoy 25 de junio son 6 días) la razón de haberme enterado, es merced a que derivado de la denuncia de Juicio Político impulsada desde adentro de este Tribunal tenía que sacar fotocopias relacionadas con las versiones estenográficas de 9 11 de enero de 2008, así como de los documentos que deben fotocoparse para acompañar este escrito.
6. No obstante que se ordenó por el Pleno que la Coordinación Administrativa debía existir una guardia de fines de semana puesto que el Tribunal permanece en activo todos los días conforme lo mandata la Ley Electoral en proceso Electoral, la Coordinación ha permanecido cerrada en varios fines de semana, prueba de ellos es que esta Autoridad se ha tenido que apoyar en la Secretaría General para conseguir hojas, toner de impresora y demás materiales de oficina consumibles.
7. El contrato autorizado fue hasta el 31 de diciembre del año 2007, y a la fecha sigue laborando y cobrando como Coordinador, sin que el Pleno haya autorizado prorroga (sic) de contrato.
8. La forma maldosa en que se comporta el Coordinador tal y como se advierte del Acta notarial de quince de abril. (No es posible proporcionar copia en estos momentos dado que el equipo de fotocopiado carece de toner, lo que no significa que no puedan pasar a esta ponencia para conocerla. A costa del Suscrito, se agrega como anexo tres para que se integre el expediente en la Procuraduría)
9. Solicite (sic) al Coordinador en el mes de mayo vía telefónica una copia del resguardo de los libros a mi encargo, de la anterior biblioteca ya desaparecida de este Tribunal, y a la fecha no me la ha proporcionado.”.



SEGUNDO. Por auto de 1 de julio de 2008, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado admitió a trámite la queja, avocándose a la substanciación de la misma, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el 17 del mes y año citados.

TERCERO. Al estar debidamente integrado el expediente, quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver la presente queja administrativa, con fundamento en el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Resulta infundada la queja administrativa, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer término debe decirse que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho.



De acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regimenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen como objetivo alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Así las cosas, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por lo anterior, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

249

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J.99/2006, visible en la página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho a administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”.



EL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN

251

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gütrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal pleno, el quince de agosto en curso, aprobo, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Cabe destacar que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de presunción de inocencia, en los términos siguientes:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa . . .”



Ciertamente, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos, **exigiéndose, al efecto, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, y mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo.**

Esta posición encuentra sustento en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *La Presunción de Inocencia*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

291

"El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."



En concordancia con lo expuesto, Teresa Armenta Deu, en su obra *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003, páginas 60 y 61, dice:

"La presunción de inocencia en su faceta de regla del juicio fáctico establece una serie de requisitos que deberán cumplirse para alcanzar legítimamente un juicio de culpabilidad del acusado en el proceso penal.

De la abundantísima doctrina constitucional pueden extraerse resumidamente las siguientes reglas:

a) Sólo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia.

[...]

b) La prueba practicada debe constituir una "mínima actividad probatoria de cargo".

252

Significa este presupuesto que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria, que después, sometida a valoración judicial, conduzca a la íntima convicción de la culpabilidad. Así la actividad probatoria de cargo es necesaria para arrumbar el principio *in dubio pro reo*, pero no conduce inexorablemente a la condena si posteriormente no se valora como suficiente por sí misma o cuando existen pruebas de descargo que vuelven a dejar operativa la presunción de inocencia.

[...]

c) La prueba, con las características reseñadas, debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías.

[...]

Tales garantías constituyen un glosario que puede sintetizarse como sigue:

[...]

- la prueba debe someterse a contradicción; y
- la prueba no puede haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales (la llamada "prueba prohibida)."

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en la página 1186, del Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones



penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".

Segunda Sala.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Ahora bien, existen precedentes judiciales y doctrina uniforme en el sentido de que los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; es decir, el principio de presunción de inocencia es aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que despliega sus efectos protectores, con igual intensidad, como presunción *iuris tantum*, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados por el órgano del Estado al que le compete.



DEL ESTADO
CAN

Resulta ilustrativa la sentencia 13/1982, de 1 de abril, del Tribunal Constitucional Español, que en la parte que interesa establece: "... *Una vez consagrada constitucionalmente la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos [...]. El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitación de sus derechos*".

Transposición que ha hecho suya también, y con la misma contundencia, el Tribunal Supremo Español, como aparece en la sentencia de 15 de octubre de 1988 (Ar. 7983; Martínez San Juan) que establece: "... *Habida cuenta del paralelismo esencial entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, ello permite la extrapolación a éste de aquellos principios de aquél en que, siendo de obligada observancia en la actividad*

254

punitiva penal, lo han de ser también en la actividad sancionadora de la Administración; así, en la actividad administrativa sancionadora no se puede desconocer que el procedimiento legal a seguir para la imposición de sanciones, y dentro de él la práctica de la prueba y su correcta valoración, así como la presunción de inocencia, han de ser considerados como una garantía fundamental de la persona acusada, de la cual no puede ser violada sin vulnerarse con ello el artículo 24 de la Constitución".

Así, en el procedimiento administrativo, aquellos frente a quienes se promueve, tienen a su favor la presunción de reunir los requisitos de capacidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, por lo que es al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos que atribuya a un servidor público.

Esta posición se encuentra acogida en la página 12, Tomo VIII, Octubre de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra reza:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la **carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal en Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.**



255

Queja administrativa 50/91. Banca Cremí, S.N.C. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de veintidós votos de los señores ministros: Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitron, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldan, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Castañon León. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Tesis número XLIX/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Güitron, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noe Castañon León. Ausente: Salvador Rocha Díaz".

La idea que se contiene en la tesis mencionada se reiteró, según se lee, en la diversa tesis consultable en la página 162, Tomo XXIII, Abril del 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto:



“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95 fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del acuerdo número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen **la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia,** además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, **es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida,** pues ello

256

resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual por lo mismo debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

Recurso de reclamación 12/2006-PL. Raúl Álvarez Garín y otro. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Nota: El Acuerdo número 9/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1669".

Apreciadas en esta forma las cosas, el contenido esencial de la presunción de inocencia comprende tres aspectos: a) garantía básica del procedimiento administrativo sancionador; b) regla de tratamiento del imputado durante el mismo, y c) regla relativa a la carga de la prueba.

En el primer caso, supone un límite al legislador y al operador jurídico frente a la configuración de normas administrativas que impliquen una presunción de responsabilidad, y de procedimientos sancionatorios que pudieran partir de ella como premisa, para imponer al acusado la carga de probar su inocencia; asimismo, opera como un criterio de interpretación de la normativa aplicable.



ORAL DEL TRIBUNAL
DACION

Este importante principio constituye uno de los pilares fundamentales en torno al cual se construyen los modelos sancionatorios contemporáneos, concretamente de corte garantista, en los que se anteponen los derechos fundamentales y las garantías del inculpado, frente a otros fines y valores tutelados por el Estado de Derecho.

En segundo lugar, encierra una regla de tratamiento de la persona a quien se atribuye el hecho ilícito, consistente en considerarla como inocente, para todos los efectos, hasta que se decrete definitivamente su responsabilidad por la autoridad sancionadora. Esto es, debe partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo los actos de molestia o las medidas restrictivas de sus derechos fundamentales, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La presunción de inocencia, como regla relativa a la carga de la prueba, exige de entrada, la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes aportados por el denunciante, o derivados de una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, por lo que deben llevarse a cabo todas las diligencias idóneas

y suficientes para el conocimiento objetivo de los hechos. Requiere, en segundo lugar, que las pruebas tenidas en cuenta para sustentar la sanción sean legítimas, esto es, no sean obtenidas ilícitamente o con violación de derechos fundamentales y, además, recabadas en un debido proceso, en el que se respeten las garantías procesales, como por ejemplo, los principios de contradicción y publicidad, pues su transgresión debilita considerablemente la actividad probatoria que la autoridad lleve a cabo, y en tercer término, arroja la carga de obtener los elementos probatorios de la autoría o participación del indiciado en los hechos, sobre el denunciante y órgano administrativo sancionador, y sólo involucra al inculpado en la aportación de pruebas de descargo, cuando en el expediente se va acumulando una importante cantidad de considerables indicios, que apunten concurrentemente en su contra, en cuanto a la presentación de los medios con que deba contar naturalmente, en atención a la posición que guarde respecto al entorno correspondiente a los hechos a que se refieren tales indicios.



AL DEL ESTAD...
ACAN

Precisa, en último lugar, que la valoración que efectúe la autoridad sancionadora del resultado probatorio, se efectúe con la absoluta libertad, y se ajuste a criterios lógicos y racionales.

Es patente, entonces, que tanto en la doctrina general como en los precedentes judiciales se ha acuñado el criterio constante de que si en contra de un servidor público se promueve una queja administrativa, imputándole la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde, en principio, al que formula la queja, que a su juicio haga derivar la conducta incorrecta atribuida, por lo que la presunción de inocencia deber ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

Apreciadas en esta forma las cosas, cabe señalar que el análisis de los hechos que, en concepto del quejoso, constituyen infracciones administrativas, se llevará a cabo de manera distinta a su exposición en el escrito de queja.

El servidor público Alejandro Sánchez García aduce, en síntesis, que el L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado no realizó la actualización del inventario de mobiliario y equipo de su ponencia que solicitó, vía telefónica, en el mes de enero de 2008; que no ha previsto los insumos necesarios para el correcto funcionamiento de la fotocopidora, específicamente los días 20 a 25 de junio; que no se cumplieron las guardias de fines de semana durante el

258
proceso electoral, y que no se ha proporcionado copia del resguardo de los libros a su cargo, que también solicitó por teléfono desde mayo pasado (hechos identificados con los números 4, 5, 6 y 9).

Deben desestimarse estos planteamientos.

Lo anterior, en virtud de que, en principio, el quejoso Alejandro Sánchez García no aportó ningún elemento de prueba tendiente a demostrar los supuestos hechos ilícitos que atribuye al Coordinador Administrativo del Tribunal J. Refugio Zúñiga Flores y, por tanto, goza a su favor la presunción *iuris tantum* de no haberlos cometido.

Además, es importante mencionar que, en cuanto el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores fue emplazado al procedimiento sancionador negó categóricamente las omisiones que se le imputan, en cuanto responsable del área administrativa. De ahí que, su posición frente a los hechos aparentemente ilícitos, siempre fue la de considerarse totalmente ajeno a los mismos.

Ante esta situación, era necesario que el quejoso aportara pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitieran tener un grado de certeza aceptable de la autoría de las faltas administrativas, ante la posición asumida por el servidor público acusado, quien siempre negó tajantemente haber incurrido en alguna de las conductas infractoras indicadas, lo que evidentemente no ocurrió en la especie.

De ahí que, al existir únicamente las afirmaciones del quejoso Alejandro Sánchez García contenidas en el escrito de queja, en torno a los hechos aparentemente ilícitos que atribuye al servidor público J. Refugio Zúñiga Flores, quien los negó desde el principio, no tienen la fuerza o peso suficientes para superar o desvirtuar la presunción de inocencia a favor de este último, condición ineludible para imponer una sanción, en acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la página 1416, Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En

259

observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la ley. Por tanto si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas".

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta Presidencia que el Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado, J. Refugio Zúñiga Flores, desplegó una actividad probatoria para fortalecer la presunción de inocencia a su favor, lo que evidencia que contrariamente a adoptar una actitud evasiva o huidiza, sustentada en simples negativas sobre los hechos que se le atribuyen, lo que hizo fue ofrecer los elementos de prueba existentes en el área administrativa a su cargo, los cuales apuntan contundentemente a la no realización de las conductas a que se refiere el quejoso.

En efecto la prueba aportada por el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores se describe a continuación:

Copia fotostática certificada del rol de guardias de fin de semana del personal de la Coordinación Administrativa, ejercicio 2007, que obra a foja 143; documento privado al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria.



LECTORAL DEL ESTADO
MICHHOACAN

266

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ROL DE GUARDIAS DE FIN DE SEMANA
DEL PERSONAL DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
EJERCICIO 2007

DIA / MES	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1			J. REFUGIO		J. REFUGIO			TODOS
2		PAULO			J. REFUGIO			TODOS
3		PAULO					TODOS	
4				PAULO			TODOS	
5	PAOLA			PAULO				
6	PAOLA					PAULO		
7			PAOLA			PAULO		
8			PAOLA		PAOLA			TODOS
9		J. REFUGIO			PAOLA			TODOS
10		J. REFUGIO					TODOS	
11				J. REFUGIO			TODOS	
12	PAULO			J. REFUGIO				
13	PAULO					J. REFUGIO		
14			PAULO			J. REFUGIO		
15			PAULO		PAULO			TODOS
16		PAOLA			PAULO			TODOS
17		PAOLA					TODOS	
18	J. REFUGIO			PAOLA			TODOS	
19	J. REFUGIO			PAOLA				
20	J. REFUGIO					PAOLA		
21			J. REFUGIO			PAOLA		
22			J. REFUGIO		J. REFUGIO			TODOS
23		PAULO			J. REFUGIO			TODOS
24		PAULO					TODOS	
25				PAULO			TODOS	
26	PAOLA			PAULO				
27	PAOLA					PAULO		
28			PAOLA			PAULO		
29			PAOLA		PAOLA			TODOS
30					PAOLA			TODOS
31		J. REFUGIO						TODOS

ATENTAMENTE

J. REFUGIO ZÚÑIGA FLORES
COORDINADOR ADMINISTRATIVO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO



ESTADO
MICH

Así, opuestamente a lo indicado por el quejoso, la Coordinación Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Electoral, elaboró un minucioso calendario de guardias para los fines de semana, con el propósito de garantizar la provisión oportuna de todos aquellos suministros y servicios requeridos por las áreas jurisdiccionales.

El quejoso Alejandro Sánchez García aduce que el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores omitió "integrar" al personal de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral en la asignación de recursos económicos para alimentos, y que al advertir ese supuesto error, llevó a cabo un nuevo "reparto", lo que evidencia, desde su punto de vista, falta de experiencia (hecho identificado en el escrito de queja con el número 1).

Es infundado el argumento, porque contrariamente a lo señalado por el quejoso, a fojas 240 y 241 del expediente en que se actúa, se contiene el testimonio del licenciado Ignacio Hurtado Gómez, quien en lo que aquí interesa manifestó: "Sí, en todo momento nos fueron proporcionados suministros alimenticios y materiales al personal de la Secretaría General de Acuerdos".

261
En ese sentido, hay que reconocer que no se trata de una testimonial simple, sino de un testimonio de cierta calidad, en tanto se trata de la declaración sobre ciertos actos que dice haber percibido, a través de sus sentidos, quien en ese tiempo se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, por lo que los hechos a que hace referencia deben ser valorados detalladamente, con gran apertura y flexibilidad para establecer su alcance, con apoyo en las reglas de la lógica y la experiencia.

Así, el testimonio rendido por el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, genera un fuerte indicio a favor de que el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores, en cuanto titular de la Coordinación Administrativa del Tribunal Electoral, ha sido consecuente con la responsabilidad de velar y garantizar que quienes formaban parte del órgano jurisdiccional, específicamente la Secretaría General de Acuerdos, contaran con los elementos suficientes y satisfactorios requeridos (en el caso alimentos) para que cumplieran oportuna y eficazmente con las atribuciones que constitucionalmente y legalmente tenían encomendadas; máxime que no existe ningún elemento probatorio que arroje datos o del que se pueda inferir una situación contraria a la descrita, por lo que se concluye que el valor indiciario del testimonio tiene la fuerza de convicción suficiente para tener por demostrada la cuestión referida en él.

Ahora bien, es de señalarse que el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores exhibió copia certificada del *Informe de la Coordinación Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con Motivo del Proceso Electoral 2007-2008*, que presentó al Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 30 de junio de 2008, en cumplimiento a lo establecido en la fracción VII del artículo 26 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Para determinar con precisión el valor probatorio del medio de prueba descrito en el párrafo que antecede, se considera indispensable establecer cuál es la naturaleza jurídica del mismo.

Se encuentra generalmente aceptado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que los documentos públicos son los que se forman por una autoridad o por un fedatario público, en ejercicio de sus atribuciones, y con las formalidades exigidas legalmente para su existencia y validez.

260
El medio de prueba consistente en informes rendidos por una autoridad se encuentra inmerso, *lato sensu*, dentro de la documental pública, pero a la vez existen ciertas peculiaridades específicas que lo diferencian de los demás del género, y consiste, esencialmente, en la comunicación que realiza una autoridad a otra o, a un particular, sobre contenidos de la documentación correspondiente al ámbito que desempeña sus funciones el funcionario que la suscribe, ya se encuentre ésta en archivos o no; sobre la existencia o características de objetos en o con los que desempeña su función el emitente, o que tenga bajo su control o vigilancia en su calidad de servidor público; sobre personas que se desempeñan bajo su dirección o vigilancia; sobre actos en que hubiere intervenido el autor en el desempeño de sus competencias, o sobre cualquier situación surgida en el desempeño de sus atribuciones, independientemente que se encuentre o no documentada.

El documento que nos ocupa se encuentra emitido por el servidor público del Tribunal Electoral del Estado sobre actos y/o hechos en los que interviene en ejercicio de sus atribuciones, según se advierte de su contenido, por lo que válidamente se puede identificar como informe de autoridad, toda vez que se está refiriendo el informante a contenidos de documentos que obran en el ámbito en que lleva a cabo sus funciones.



TRIBUNAL DEL ESTADO
HIDALGO

Consecuentemente debe considerarse al elemento analizado como documento público en general o como informes de autoridad en particular, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria.

Los primeros elementos que hay que destacar del Informe en cuestión estriban en que:

“... **PRIMERO.** *La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas.*

SEGUNDO. *En materia de recursos humanos, se ha buscado crear, mantener y desarrollar condiciones que permitan su formación y reconocimiento continuos, para mejorar sus habilidades, motivaciones, satisfactores y prestaciones.*

TERCERO. *Modernización administrativa como elemento fundamental para optimizar el ejercicio de los recursos públicos autorizados para el cumplimiento de las diversas funciones encomendadas al Tribunal.*

CUARTO. En estricto apego a la ley se emprendieron proyectos de remodelación, adecuación y mantenimiento de las instalaciones, a fin de brindar a los Magistrados y personal jurídico de sus ponencias, así como a los servidores públicos de las coordinaciones adscritas a la Presidencia espacios dignos y propicios para el desempeño de sus atribuciones.

QUINTO. Adquisición de mobiliario y equipo de cómputo para que el Tribunal pudiera afrontar con una mayor capacidad de respuesta el proceso electoral. . .”.

En estas condiciones, el Informe rendido por el L. C. J. Refugio Zúñiga Flores, en su calidad de Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, alcanza el valor de convicción plena, para tener por demostrado que, a diferencia de lo que aduce el quejoso, su conducta se orientó, en todo momento, a fortalecer al órgano jurisdiccional, al proporcionar los satisfactores necesarios para la adecuada realización de las actividades de los servidores públicos.



El hecho señalado con el número 2, del apartado “Responsabilidad del Coordinador Administrativo”, del escrito de queja presentado por el servidor público Alejandro Sánchez García, y que califica como omisión grave, se resume en la negativa de proporcionar los *currículum vitae* de Fabiola Jiménez Balleño, Jannini Damary Martínez Carrasco, Verónica Medina Téllez, María de la Luz Villanueva Herrera y Osabelia Moreno García.

El planteamiento de referencia es infundado, como se demuestra enseguida.

Ante todo, es preciso analizar el expediente TEEM-AES-002/2008, integrado con motivo del juicio de amparo V-210/2008, promovido por Alejandro Sánchez García, en contra del Magistrado Presidente, Coordinador Administrativo y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se invoca como hecho notorio, al obrar en los archivos de este órgano jurisdiccional.

De las constancias que componen el expediente en cuestión, destacan para el presente estudio, las siguientes:

1. Oficio de 22 de febrero de 2008, firmado por el L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, Coordinador Administrativo del

26A

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual da contestación a la solicitud del quejoso Alejandro Sánchez García, de 14 de febrero del presente año.

2. Informe justificado que rinde la autoridad responsable Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de 4 de abril de 2008.
3. Sentencia de 7 de mayo de 2008, en la que se sobresee el juicio de amparo promovido por el quejoso Alejandro Sánchez García.

Con la finalidad de establecer su alcance probatorio, se considera conveniente describir su contenido esencial.



Morelia, Michoacán, a 22 de febrero de 2008.

MAGDO. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA
PRESENTE.

En contestación a su escrito de solicitud de expedición de copia certificada del currículum vitae del personal jurídico y de apoyo de su ponencia, presentado el 14 catorce de febrero de 2008 dos mil ocho, al presente acompaño copia certificada del currículum vitae del personal jurídico y de apoyo de su ponencia, Josefina Solórzano Rodríguez, Fabiola Jiménez Balleno, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y Jannini Damary Martínez Carrasco.

ATENTAMENTE


C.L.C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



ABR 04 2008



265

Morelia, Michoacán, a 4 de abril de 2008.

ASUNTO: Se rinde informe justificado.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

Refiriéndome al juicio de amparo número V-210/2008, promovido por Alejandro Sánchez García, contra actos del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y otras, ante usted respetuosamente comparezco a exponer:

El 31 treinta y uno de marzo del año en curso, mediante oficio número 5608 se pidió a esta autoridad responsable su informe justificado, por el que en tiempo vengo a exponer las razones y fundamentos legales que estimo pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado y la improcedencia del juicio.

El acto reclamado de esta autoridad responsable es cierto única y exclusivamente, a que el quejoso presentó solicitud de expedición de copia certificada del curriculum vitae del personal jurídico y de apoyo de su ponencia, el 14 catorce de febrero del presente año.



No es cierto que exista negativa de esta autoridad responsable a darle contestación al escrito de solicitud de expedición de copia certificada, en consideración a que por oficio de 22 veintidós de febrero del año en curso, se dio contestación a la solicitud, sin que a la fecha el quejoso se haya presentado a recogerla.

En los términos del artículo 73, fracción XVI, en relación con el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, al estar contestada la solicitud, los efectos del acto reclamado han cesado, por lo que en su oportunidad se debe decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.



Acompaño copia certificada del escrito de solicitud del quejoso presentado el 14 catorce de febrero del año en curso; del oficio de contestación a la solicitud del quejoso de 22 veintidós de febrero del presente año; y, del curriculum vitae del personal jurídico y de apoyo de su ponencia.

Tenerme por enterado de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

En los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, tener por acreditada como delegada para que concurra a la audiencia, rinda pruebas, alegue y haga promociones a la Licenciada Maria Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez.

ATENTAMENTE

C.L.C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



1267

- 9526. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL EDO. CIUDAD.
- 9527. COORDINADOR ADM TVO. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. CIUDAD.
- 9528. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. CIUDAD.

Dentro de los autos del juicio de amparo V-210/2008, promovido por ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Morelia, Michoacán, a las once horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil ocho, en términos de los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, el licenciado Efraín Cázarez López, Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, ante el licenciado Jaime Murillo Morales, secretario que autoriza y da fe, inició la audiencia constitucional de este juicio de amparo V-210/2008, sin asistencia de las partes, ni pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. El secretario hace relación de constancias. Abierto el periodo probatorio, se hace constar que no existe medio de convicción pendiente de admitir o desahogar, por lo que se cierra. Se abre el de alegatos, en el que se da cuenta que no existe alguno formulado por las partes. En consecuencia, se dicta la siguiente sentencia definitiva:

VISTOS, para resolver, el juicio V-210/2008, y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA, en cuanto magistrado electoral, promovió juicio de amparo, en contra del Magistrado Presidente, Coordinador Administrativo y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a quienes reclama la negativa de contestar los escritos que contienen sendas peticiones.

El promovente manifestó no existir tercero perjudicado, y como garantías violadas las contenidas en los artículos 1º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Admitida la demanda, se solicitó informe justificado; se dio intervención al Ministerio Público Federal, y se fijó fecha para celebrar la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia legal de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, para resolver este juicio, la establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado, pues así lo manifestaron el Magistrado Presidente, el Coordinador Administrativo y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al rendir su informe justificado.

TERCERO. Este juicio es improcedente, pues se actualiza la causal establecida por el artículo 73 fracción XVIII, en relación con los artículos 1º fracción I y Ley de Amparo, en virtud que los actos reclamados no son de autoridad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
 MICHOACÁN
 CIUDAD DE MORELIA
 DEPARTAMENTO DE OFICINAS
 DEL JUEZ PRIMER DE DISTRITO
 EN LA CIUDAD DE MORELIA
 MICHOACÁN
 A las once horas
 del día noche
del 20 de mayo
 de 2008
 Se firmó
en Morelia
Michoacán
 RMA

El órgano de control constitucional debe analizar si la acción u omisión reclamadas constituyen o no actos de autoridad, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, según se indica en la tesis aislada del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 1620:

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ORGANISMO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad."

La relación de supra a subordinación se entabla entre sujetos colocados en planos diferentes, pero esa diferencia no es suficiente para considerar un acto de autoridad per se, sino que es necesario que la acción u omisión revistan las características de unilateralidad, imperatividad y, en su caso, coercitividad.

La primera de ellas se distingue porque para la existencia fáctica de un acto de autoridad, no se requiere el concurso de voluntades con el gobernado.

La segunda consiste en que la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del ente público, de tal suerte que el gobernado está constreñido a conducirse en sus relaciones en la forma en que se expidió el acto de autoridad.

La coercitividad es el empleo de los medios represivos por parte de la autoridad con la finalidad de imponer y hacer cumplir sus mandamientos.

Una vez reunidos estos atributos, existe el acto de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, en virtud que el mismo coloca al gobernado en un plano de subordinación respecto al ente público.

Al caso, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, página 39:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es

299
18

irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

En relación con las autoridades en materia electoral de los Estados, la Constitución Federal establece en el artículo 116 el sistema a que deben sujetarse, entre lo que destaca el inciso c), por el cual se obliga a las Constituciones de los Estados de la Unión a garantizar la autonomía de funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral.

En acatamiento a ese mandato, el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé y regula al Tribunal Electoral del Estado como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. En lo relativo a su organización, indica que será en los términos de una ley secundaria.

Referente a su integración, la norma constitucional estatal dispone que funcionará en Pleno con cinco magistrados, a los cuales dota de independencia y sujeta al mandato de la ley, quienes para ser elegibles, deberán satisfacer, cuando menos, los requisitos establecidos para los magistrados del supremo tribunal.

La independencia de los magistrados electorales se reafirma con el último párrafo del artículo citado, que facultad exclusivamente al Congreso del Estado para conocer de las quejas en su contra, así como la exclusividad para privarlos de su encargo únicamente por las causas establecidas por el artículo 77 de ese ordenamiento.

Otra nota distintiva de su autonomía se encuentra en el artículo 109 de la Constitución de la entidad, al incluirlos en el catálogo de servidores públicos sujetos a juicio de procedencia previo al ejercicio de la acción penal.

El artículo 201 del Código Electoral del Estado establece que el tribunal es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual funciona bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Conforme el artículo 205, el tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, en sesiones públicas, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Las facultades del Pleno son las siguientes:

"Artículo 207.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

- I. Declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;
- II. Establecer criterios jurisprudenciales;
- III. Conocer y resolver de las excusas que presentan los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;
- IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de Ley;
- VI. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;
- VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;
- VIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- IX. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal;
- X. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo; y,
- XI. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales."



EL ESTADO
CAMPO



270

En ejercicio del principio de independencia, el artículo 202 faculta al pleno a elegir, entre los magistrados que lo integran, al que debe fungir como presidente, cuyas atribuciones son las siguientes:

"Artículo 208. - Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:

- I. Integrar el Pleno del Tribunal junto con los otros magistrados.
- II. Convocar a las sesiones del Pleno:
- III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;
- IV. Turnar a los magistrados, los expedientes que correspondan, para que lleven a cabo la sustanciación del medio de impugnación de que se trate y formulen el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la consideración del Pleno;
- V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Coordinador Administrativo y secretario proyectista adscrito a la Presidencia y designar al personal administrativo a su cargo;
- VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;
- VII. Representar al Tribunal Electoral del Estado y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;
- IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;
- X. Comunicar al Congreso del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XI. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;
- XII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal, remitiéndolo, una vez aprobado, al Titular del Ejecutivo para su consideración;
- XIII. Encargarse, en el receso entre un proceso electoral y otro, de las actividades que establezca la fracción VI del artículo 207 del presente Ordenamiento;
- XIV. Despachar la correspondencia del Tribunal; y,
- XV. Las demás que le atribuya este Código, el Pleno y otras disposiciones legales."



Además, en el artículo 209 se establecen las atribuciones de los magistrados de la siguiente forma:

"Artículo 209. - Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando correspondan, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;
- III. Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;
- VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;
- VII. Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;
- VIII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- IX. Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas;
- X. Someter al Pleno las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que procedan, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Someter a la consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley de la materia;

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la ley aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

XIII. Efectuar las diligencias que deban practicarse, así como girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

XIV. Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;

XV. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal;

XVI. Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios a su cargo; y

XVII. Las demás que le señale este Código, el Pleno y otras disposiciones legales."

En el artículo 6º de la Ley de Justicia Electoral del Estado se establece que el tribunal electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

El artículo 26 del ordenamiento en cita confirma la independencia de los magistrados entre sus pares, al establecer las actuaciones de éstos en la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, entre lo que destaca lo siguiente:

1. El magistrado presidente debe turnar de inmediato el expediente a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo;

2. Es obligación del magistrado ponente revisar que el escrito reúna los requisitos legales;

3. Queda a cargo del magistrado ponente proponer se deseche de plano el medio de impugnación por las causas legales previstas;

4. Cuando el medio de impugnación reúna todos los requisitos legales, previo los trámites de estilo, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

Como puede observarse, la legislación secundaria desarrolla el procedimiento con base en el mandato constitucional de autonomía, independencia de los magistrados electorales, así como la colegiación en sus resoluciones.

Aunado a lo anterior, en el artículo 5º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral se establece que el Pleno del Tribunal Electoral se integra por cinco Magistrados y lo coordina el presidente.

Con base en este marco normativo se concluye que no existe una relación de supra a subordinación entre el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y el quejoso en cuanto magistrado electoral, en virtud que no existe ninguna porción normativa que someta al quejoso con la calidad señalada, a un acto unilateral, imperativo y coercitivo dictado por el presidente, sino que ambos están provistos de los mismos atributos legales de autonomía e independencia entre ellos y el resto del tribunal electoral.

Considerar una relación de supra a subordinación entre el magistrado presidente y el quejoso llevaría a desconocer las normas constitucionales y legales que prevén la actuación autónoma, independiente e imparcial de los magistrados electorales, con la consecuencia que en la toma de sus resoluciones, el presidente pueda influir directamente desde la presentación del medio de impugnación electoral, hasta el sentido en que el magistrado ponente debe presentar el proyecto de resolución hasta la ejecutoria que se dicte, lo cual evidentemente es absurdo.

De esta forma, la relación que se da entre los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado, incluido el presidente, se sitúa en el plano de coordinación, cuyos actos no son analizables a través del juicio de amparo, en virtud



278

que no existe ninguna superioridad jerárquica entre ellos ni con ninguna otra autoridad, de manera tal que tampoco puede hablarse de una relación de supraordinación, la cual tampoco es tutelada a través de la acción de amparo.

En vía de orientación, se cita la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002, página 1323:

MAGISTRADOS. NO PUEDEN IMPUGNAR EN AMPARO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala "Cada año los Magistrados propietarios del tribunal elegirán de entre ellos a un presidente, que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto por una sola vez ...". Por tanto, la elección que en sesión plenaria realizan diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para elegir al presidente de dicho órgano colegiado, de manera alguna constituye un acto de autoridad susceptible de ser impugnado por los Magistrados a través del juicio de garantías, en atención a que esa actuación proviene de un consenso tomado por un órgano colegiado, donde no coinciden las características del acto de autoridad, a saber, la unilateralidad, coercitividad e imperatividad y, por ende, no existe entre los Magistrados una relación de supra a subordinación, sino, por el contrario, dicha decisión proviene de una relación de coordinación en la que los sujetos que intervienen ejercen una facultad para elegir al presidente que represente al Poder Judicial del Estado."

De esta forma, si no existe una situación de supra a subordinación entre el magistrado presidente y el quejoso, en cuanto magistrado electoral, mucho menos puede existir entre éste y el Secretario General de Acuerdos y el Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado.

En relación con el Secretario General de Acuerdos sus funciones están establecidas en el artículo 212-Bis del Código Electoral del Estado, de las que se advierte una dependencia jerárquica con el pleno, el presidente y los magistrados electorales.

Respecto al coordinador administrativo, el artículo 25 del reglamento interior define a esa área como técnica, que tiene a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Tribunal Electoral, con el propósito de optimizar el aprovechamiento de los mismos y tendrá como apoyo al personal que autorice el presupuesto.

En consecuencia, al no tener los actos reclamados la calidad de actos de autoridad, es evidente que se surte la causal de improcedencia señalada al inicio de este considerando, motivo por el cual, en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por **ALEJANDRO SANCHEZ GARCÍA**, en cuanto magistrado electoral, en contra del Magistrado Presidente, Coordinador Administrativo y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los términos del considerando tercero.

Notifíquese.

Lo resolvió el licenciado **Efraín Cazares López**, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante el licenciado **Jaime Murillo Morales**, secretario que autoriza y da fe.

"Dos firmas ilegibles".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento en vía de notificación.

"2008. Año de la Educación Física y el Deporte".
Morelia, Mich., a 07 de mayo de 2008.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO.
LIC. JAIME MURILLO MORALES.



272

Los documentos reseñados con antelación, valorados conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en términos de los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria, conducen a la plena convicción que se necesita para tener por demostrado que, opuestamente a lo considerado por el quejoso, el Coordinador Administrativo J. Refugio Zúñiga Flores, puso a su disposición el *currículum vitae* de Fabiola Jiménez Balleño, Jannini Damary Martínez Carrasco, Verónica Medina Téllez y María de la Luz Villanueva Herrera y, por ende, no existió omisión en perjuicio de un superior jerárquico (Magistrado Alejandro Sánchez García).

Ahora se llevará a cabo el estudio del hecho identificado con el número 3 del escrito de queja consistente, en síntesis, en la falta de asignación de recursos económicos a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García para comprar alimentos "durante el proceso electoral (noviembre-diciembre 2007)", lo que originó que el citado funcionario judicial sufragara los gastos de su sueldo.

Es infundado el argumento del quejoso, como se verá a continuación.

Efectivamente, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 17 de julio de 2008, el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores manifestó: *"Es falso, siempre y sin excepción alguna se otorgaron los recursos económicos o en especie para alimentación a todas las áreas del Tribunal, en el caso particular de la ponencia del servidor público Alejandro Sánchez García, adjunto copia certificada de todas y cada una de las pólizas cheque con los comprobantes respectivos, mediante las cuales les fueron pagados los alimentos correspondientes"*.

Asimismo, en autos constan copias certificadas de las pólizas de cheques números 4786, 4814, 4827, 4828, 4871, 4930 y 4937, acompañadas de diversas facturas por concepto de alimentos, por las cantidades de \$ 2,040.00, \$ 924.00, \$ 766.00, \$ 2,003.50, \$ 2,099.00, \$ 2,164.00 y \$ 6,071.42, respectivamente. También se aportó como prueba copia certificada del escrito de 31 de diciembre de 2007, presentado por el quejoso Alejandro Sánchez García a la Coordinación Administrativa del Tribunal Electoral del Estado, cuyo contenido desvirtúa lo afirmado por el mismo.

Debe destacarse que, las mencionadas pólizas derivan de sendas solicitudes presentadas mensualmente por el quejoso Alejandro Sánchez García, las cuales se describen a continuación.

Magistrado

Alejandro Sánchez García

Morelia, Michoacán, a 1° de agosto de 2007.

L. C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
Coordinador Administrativo
Presente.



Adjunto al presente le hago llegar la facturación y notas de consumo de alimentos correspondientes al mes de julio, que realice por actividades relacionadas con motivo de mi encargo y la función que desempeño, a efecto que me sean cubiertas las mismas de manera íntegra.

AL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CAMPAMENTO

Sin más por el momento quedo de Usted como su seguro servidor.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Magistrado
Alejandro Sánchez García

Morelia, Michoacán, a 20 de agosto de 2007.

L.C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
Coordinador Administrativo
Presente.

Adjunto al presente le hago llegar la facturación y cobros de casetas, que realice por actividades relacionadas con motivo de mi encargo y la función que desempeño, a efecto que me sean cubiertas las mismas de manera íntegra.

Sin más por el momento quedo de Usted como su seguro servidor.

ESTADO
MPO

ATENTAMENTE

ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.



ESTADO
MPO

276

Magistrado
Alejandro Sánchez García

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2007.

L. C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
Coordinador Administrativo
Presente.



EL ESTADO
MICH

Adjunto al presente le hago llegar la facturación y notas de consumo de alimentos correspondientes al mes de julio, que realicé por actividades relacionadas con motivo de mi encargo y la función que desempeño, a efecto que me sean cubiertas las mismas de manera íntegra.

Sin más por el momento quedo de Usted como su seguro servidor.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.



AL L. C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
MICH

277

Magistrado
Alejandra Sánchez García

Morelia, Michoacán, a 29 de agosto de 2007.

L.C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
Coordinados Administrativo
Presente.

Adjunto al presente le hago llegar la facturación de combustible y cobros de casetas, que realice por actividades relacionadas con motivo de mi encargo y la función que desempeño, a efecto que me sean cubiertas las mismas de manera íntegra.

ORAL DEL ESTADO
MI DE OCAMPO

Sin más por el momento quedo de Usted como su seguro servidor.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA,
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

DEL ESTADO
OACAM

270

Magistrado

Alejandro Sánchez García

Morelia, Michoacán, a 29 de agosto de 2007.

L.C. J. REFUGIO ZÚÑIGA FLORES
Coordinador Administrativo
Presente.

Adjunto al presente le hago llegar la facturación y notas de consumo de alimentos correspondientes al mes de julio, que realice por actividades relacionadas con motivo de mi encargo y la función que desempeño, a efecto que me sean cubiertas las mismas de manera íntegra.

DEL ESTADO
DE OCAMPO

Sin más por el momento quedo de Usted como su seguro servidor.

ATENTAMENTE



ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.



SECRETARÍA
AGOSTO 29 2007

270

Magistrado
Alejandro Sánchez García

Morelia, Michoacán, a 31 de octubre de 2007.

L.C. J. REFUGIO ZÚNIGA FLORES
Coordinador Administrativo
Presente.

Adjunto al presente le hago llegar la facturación y notas de consumo de alimentos correspondientes al mes de octubre, que realice por actividades relacionadas con motivo de mi encargo y la función que desempeño, a efecto que me sean cubiertas las mismas de manera íntegra.

DEL ESTADO
MICHOACÁN

Sin más por el momento quedo de Usted como su seguro servidor.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

En relación con el escrito de 31 de diciembre de 2007, también firmado por el quejoso Alejandro Sánchez García, su contenido es el siguiente.

280

Magistrado
Alejandro Sánchez García

Morelia, Michoacán, a 31 de diciembre de 2007.

L.C. J. REFUGIO ZÚÑIGA FLORES
Coordinador Administrativo
Presente.

A efecto de dejar debidamente acreditado el destino de los dineros que correspondían a esta Ponencia para alimentos del personal de la misma (comidas y cenas a considerarse para los meses de noviembre y diciembre de este año, con motivo de los juicios de inconformidad a resolver) me permito hacerle del conocimiento el destino de los mismos.

A cada Ponencia correspondían para los meses de noviembre y diciembre de este año un total de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100) a la del suscrito a través de la póliza 4937, se le otorgó el 27 de noviembre de 2007, la cantidad de \$6,071.42 (Seis mil setenta y un pesos 42/100 M.N.) y posteriormente dos exhibiciones de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100) cada una para hacer otra suma de la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100) dando como total de lo entregado para alimentos el monto de \$7,071.00 (Siete mil setenta y un pesos 42/100 M.N.) ahora bien el total de los dineros gastados fueron \$9,019.00/100; entre notas de consumo y facturación de establecimientos en donde se compraron los alimentos y que si otorgan este tipo de documentación, se acreditan \$7,899.86/100 (Siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) el resto equivalente a \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) no me es factible acreditarlo con notas o facturas, dado que en los lugares en que se compraron hamburguesas, tacos, refrescos, jugos y otros alimentos no entregaban notas o facturas.

No omito solicitar de ser procedente y existir el presupuesto respectivo, el pago de las diferencias entre lo que se otorgó a esta ponencia con lo que la misma gastó en alimentos, esto es la suma de \$1,947.58/100)

Sin más por el momento quedo de Usted como su seguro servidor.

ATENTAMENTE



ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Los documentos reseñados con antelación, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria, conducen demostrar fehacientemente que el Coordinador Administrativo J. Refugio Zúñiga Flores realizó en todo momento la asignación de recursos económicos a la ponencia del quejoso Alejandro Sánchez García para la adquisición de alimentos.

El punto 7 de la queja, consistente en que el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores "sigue laborando y cobrando como Coordinador"

Administrativo del Tribunal Electoral del Estado, "sin que el Pleno hay
autorizado prórroga del contrato", resulta infundado.

201

Así se considera, porque del contenido de la versión estenográfica elaborada con motivo de la sesión pública de Pleno de 29 de junio de 2007, relativa a la instalación e inicio de funciones de este órgano jurisdiccional, la cual se invoca como hecho notorio, el octavo punto del orden de día fue la "Propuesta y, en su caso, designación del Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán", el cual se desarrolló en la forma siguiente.

"[...]

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la "Propuesta y, en su caso, designación del Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán".-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.- De conformidad con la facultad conferida en el artículo 208, fracción V, del Código Electoral del Estado, me permito someter a la consideración de la Señora y Señores Magistrados, la propuesta del Licenciado en Contaduría J. Refugio Zúñiga Flores, cuyo currículum ha sido distribuido oportunamente a ustedes, para ocupar el cargo de Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado, quien cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la normativa electoral.-----

Si no hay intervenciones, pido al Secretario General tome la votación correspondiente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si están de acuerdo con la propuesta presentada por el Magistrado Presidente:-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- En favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- De conformidad.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Conforme con la propuesta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Presidente, me permito informarle que la propuesta sometida al Pleno ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.- En consecuencia, se designa como Coordinador Administrativo de éste órgano jurisdiccional, al Licenciado en Contaduría J. Refugio Zúñiga Flores.-----

202

Señor Secretario, le pido continúe con el orden del día.-----

[. . J"

A la documental de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria.

Como se puede advertir con facilidad, la designación del L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, como Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no fue por tiempo determinado, como se hizo, específicamente, en el caso del Secretario General de Acuerdos, respecto del cual la voluntad de los magistrados integrantes del Pleno fue acotar su función al "proceso electoral ordinario del año dos mil siete" (punto número 4 del orden del día).



Ahora bien, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, el servidor público J. Refugio Zúñiga Flores aportó los siguientes elementos probatorios:

1. Copia certificada del contrato de prestación de servicios que celebran por una parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, representado por el Mtro. Jaime del Río Salcedo, y por la otra el L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, para desempeñar el cargo de Coordinador Administrativo, cuya cláusula sexta establece como vigencia del 1 de mayo al 30 de junio de 2007.

2. Copia certificada del contrato de prestación de servicios que celebran por una parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, representado por el Mtro. Jaime del Río Salcedo, y por la otra el L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, para desempeñar el cargo de Coordinador Administrativo, cuya cláusula sexta establece como vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007.

3. Copia certificada del contrato prestación de servicios que celebran por una parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, representado por el Mtro. Jaime del Río Salcedo, y por la otra el L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, para desempeñar el cargo de Coordinador Administrativo, cuya cláusula sexta establece como vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

283
4. Copia certificada del nombramiento del L.C. J. Refugio Zúñiga Flores como Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del siguiente contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Morelia, Michoacán, a 1 de julio de 2007.



CIUDADANO
L.C. J. REFUGIO ZÚÑIGA FLORES,
PRESENTE.

Por este conducto me permito comunicar a Usted que, en ejercicio de las facultades conferidas al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por el artículo 207, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ha sido designado Coordinador Administrativo, a partir de esta fecha, y en los términos que señala la partida respectiva del presupuesto de egresos de esta institución.

ATENTAMENTE

MAGDO. JAIME DEL RÍO SALCEDO,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Los documentos descritos en párrafos precedentes, valorados en términos de los artículos 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria, conducen a la plena convicción de la designación legal del servidor público J. Refugio Zúñiga Flores, como Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por parte del Pleno de este órgano jurisdiccional, sin que se precise una temporalidad determinada; que la expedición de su nombramiento fue realizada conforme a la normativa aplicable y, finalmente, que los contratos de prestación de servicios, con vigencias específicas y amparados en la designación primigenia, se encuentran ajustados a derecho.

204

Por lo que ve al hecho marcado con el número 8, no tiene razón el quejoso, por las razones que se expresan a continuación.

El servidor público Alejandro Sánchez García atribuye responsabilidad al L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por "la forma malmódosa (sic) en que se comporta... tal como se advierte del Acta notarial de quince de abril", sin que precise el resultado o efecto lesivo que sobre algún valor o bien jurídico tutelado por la Constitución o la ley se generó o pudo producirse.

Así las cosas, el estudio de este punto iniciará con la referencia a algunos principios que en concepto de esta Presidencia deben observarse en los procedimientos relativos a las quejas administrativas, teniendo como guía y base la acreditación o no de una infracción, enseguida, la responsabilidad del infractor y, por último, de demostrarse tales condiciones, la individualización de la sanción, conforme a la normativa aplicable.

Una vez presentada una queja, debe efectuarse un análisis inicial, tomando en consideración lo siguiente:



ESTADO

1. Que los hechos afirmados en el escrito de queja, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos sancionables.
2. Que la descripción de esos hechos contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, y
3. Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Debe destacarse que ese estudio inicial no prejuzga sobre el fondo del asunto, ni constituye un obstáculo para llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos sancionables, se pretende establecer, como requisito *sine qua non* para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al

205

cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa.

Así, cuando los hechos en que se funde una queja no revistan el carácter de infracción administrativa, la misma carecerá de sentido, pues esta se alejaría de su finalidad, que es verificar los posibles hechos ilícitos, y la responsabilidad del servidor público implicado, pues aunque se probaran los hechos narrados, si éstos no configuran ningún ilícito, la investigación se convertiría en una pesquisa general, esto es, una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficientes para hacer verosímil la narración, implica en principio, que la estructura narrativa no produzca de su sola lectura la apariencia de falsedad, apoyándose en el sentido común y la experiencia; además de que no generaría un mínimo de credibilidad la narración de los hechos expuesta por el quejoso si, pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

El denunciante también debe acompañar a su escrito de queja los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, es decir, aportar los elementos mínimos en que sustenta sus afirmaciones, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente será resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

Como puede verse, es necesario establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, *ab initio*, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del quejoso, así como estar apoyados por algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio,



281

sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto, o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso concreto, el quejoso se constriñe únicamente a señalar la conducta "malmodosa" del servidor público J. Refugio Zúñiga Flores, quien se desempeña como Coordinador Administrativo de este órgano jurisdiccional, lo que en concepto de esta Presidencia constituye una simple afirmación dogmática y subjetiva, que no se encuentra apoyada con ningún elemento de prueba, además de que no es admisible por razones lógicas y de experiencia que, ante esa aparente falta, guardara tan prolongado y total silencio, y que sólo ante la presentación de sendas quejas administrativas en contra del personal del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aprovechara la ocasión para revelar la conducta calificada como "malmodosa" que, desde su perspectiva, tiene el titular de la Coordinación Administrativa, pues lo ordinario es que cuando se tiene un cargo superior al aparentemente ofensor, en aras de conservar la disciplina y las relaciones armónicas en el centro de trabajo, se tomen medidas o acciones necesarias para frenar y desterrar conductas de esta naturaleza, impidiendo con ello un precedente negativo.

En consecuencia, no procede imponer sanción al L.C. J. Refugio Zúñiga Flores, Coordinador Administrativo Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

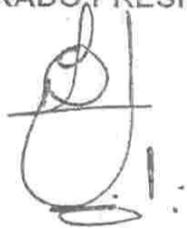
ÚNICO. Es infundada la queja promovida por Alejandro Sánchez García, en contra del servidor público J. Refugio Zúñiga Flores, Coordinador Administrativo Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Notifíquese. Personalmente al servidor público y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

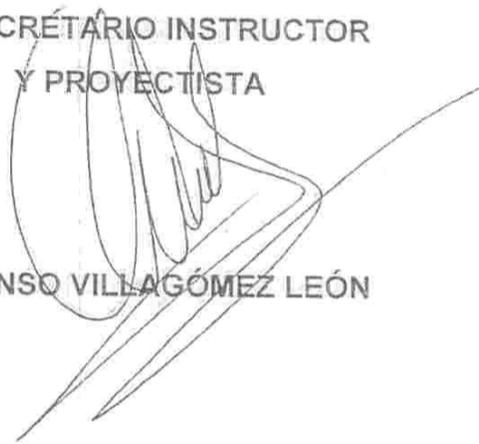
Así lo resolvió el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien firma ante el Secretario Instructor y Proyectista Alfonso Villagómez León, que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA



ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN



El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario Instructor y Proyectista, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, como en la que antecede, forman parte de la resolución dictada dentro del queja administrativa número TEEM/QA/03/2008, emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Mtro. Jaime del Río Salcedo; el veinticuatro de julio de dos mil ocho, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Es infundada la queja promovida por Alejandro Sánchez García, en contra del servidor público J. Refugio Zúñiga Flores, Coordinador Administrativo Tribunal Electoral del Estado de Michoacán."; la cual consta de cuarenta y dos fojas incluida la presente. Conste.-